



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0349/2023/I y su acumulado IVAI-REV/0351/2023/II

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301155523000008**, y **301155523000010** debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de enero de dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en la que requirió:

Solicitud 301155523000008

“Solicito me proporcione toda la información y documentación generada en posesión o resguardo de esta autoridad, relacionada con las acciones que se hayan llevado a cabo para dar atención y en seguimiento a la denuncia ciudadana numero 0142/2021,

ingresada ante la procuraduría de medio ambiente del estado de Veracruz, con motivo del daño ecológico causado a la laguna del farallón, en el municipio de Actopan, Veracruz, en su caso, de existir se entregue copia en versión pública electrónica en formato PDF de la resolución administrativa que se haya emitido... así mismo solicito se me informe si se han presentado otras denuncias relacionadas con la protección y restauración de la laguna el farallón.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de cuenta.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso IVAI-REV/0349/2023/I y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de enero de dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en la que requirió:

Solicitud 301155523000010

“Solicito toda la información y documentación generada en posesión o resguardo de esta autoridad, con la elaboración de un plan de trabajo o calendario de actividades para resolver el daño ecológico, causado a la laguna del farallón, en el municipio de Actopan, Veracruz. En caso de que no exista tal plan o calendario, se informen las acciones que se hayan realizado del 2021 a la fecha.”

6. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de cuenta.

7. Interposición del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

8. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso IVAI-REV/0351/2023/I y por cuestión de

turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

9.-acumulacion de los recursos. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se determinó acumular los recursos IVAI-REV/0349/2023/I e IVAI-REV/0351/2023/I a fin de que se resolvieran los mismos en una sola resolución a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

10. Admisión del recurso. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se admitieron los recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de marzo de dos mil veintitrés se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, las documentales remitidas por el sujeto obligado, presentadas en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante.

12. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

13. Cierre de instrucción. El trece de abril de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos

segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz *“proporcione toda la información y documentación generada en posesión o resguardo de esta autoridad, relacionada con las acciones que se hayan llevado a cabo para dar atención y en seguimiento a la denuncia ciudadana número 0142/2021, ingresada ante la procuraduría de medio ambiente del estado de Veracruz, con motivo del daño ecológico causado a la laguna del farallón, en el municipio de Actopan, Veracruz, en su caso, de existir se entregue copia en versión pública electrónica en formato PDF de la resolución administrativa que se haya emitido... así mismo solicito se me informe si se han presentado otras denuncias relacionadas con la protección y restauración de la laguna el farallón.”*

Así como: *“toda la información y documentación generada en posesión o resguardo de esta autoridad, con la elaboración de un plan de trabajo o calendario de actividades para resolver el daño ecológico, causado a la laguna del farallón, en el municipio de Actopan, Veracruz. En caso de que no exista tal plan o calendario, se informen las acciones que se hayan realizado del 2021 a la fecha.”*

▪ **Planteamiento del caso.**

En primer término y como se advierte de la **Solicitud 301155523000010** en la que se requirió *“proporcione toda la información y documentación generada en posesión o resguardo de esta autoridad, relacionada con las acciones que se hayan llevado a cabo para dar atención y en seguimiento a la denuncia ciudadana número 0142/2021, ingresada ante la procuraduría de medio ambiente del estado de Veracruz, con motivo del daño ecológico causado a la laguna del farallón, en el municipio de Actopan, Veracruz, en su caso, de existir se entregue copia en versión pública electrónica en formato PDF de la resolución administrativa que se haya emitido... así mismo solicito*

se me informe si se han presentado otras denuncias relacionadas con la protección y restauración de la laguna el farallón.”

El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información, el oficio número UT/9C1.1/015/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, al cual se adjuntó el oficio número SOM/7C5/0081/2023 signado por el Subdirector de Operación y Mantenimiento, donde informó:

“... Al respecto me permito informar que en los archivos de esta subdirección no se cuenta con información relativa a las solicitudes, toda vez que es la SEDEMA quien realiza, los trabajos del “programa de recuperación y restauración de la laguna el farallón, en el mpio. de Actopan, Ver.” Por lo cual deberá remitir las peticiones a la propia SEDEMA.... Cabe aclarar que esta comisión solo apoyó con la realización de un levantamiento topográfico, mismo que fue entregado directamente a la SEDEMA para lo conducente y es quien esta facultada para proporcionar la información que considere pertinente...”

De igual forma se anexó oficio número ST/7C5/012/2023 de fecha 20 de enero de dos mil veintitrés signado por el secretario técnico, donde informó:

“... En esa tesitura al mediar análisis sobre los planteamientos indicados en lo que refiere a las marcadas bajo folios (1)301155523000008 y (2)301155523000009 se le hace saber a la interesada que la información en especie solicitada no obra en poder de esta Secretaria a mi Cargo, no obstante debe estimarse que el responsable del tratamiento, conservación y difusión o reserva de la información requerida resulta ser en este caso la Procuraduría de Medio Ambiente (PMA), por lo que para mejor proveer dígaselo a la peticionaria que deberá canalizar ante esa Instancia, en apego al numeral 56 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz.

No obstante, del óbice se desprende que por cuanto hace a la solicitud (3)301155523000010 al examinarla como corresponde me permito Informarle lo siguiente:

Esta Comisión bajo la dirección de la Secretaria de Medio Ambiente y la Procuraduría de Medio Ambiente entidades que encabezan el sector ambiental en el Estado de Veracruz ha venido desarrollando líneas de acción que se detallan:

Recorrido de inspección en el polígono de la Laguna El Farallón.

Se han llevado a cabo el retiro y clausura de líneas de conducción que se encontraban adyacentes al citado cuerpo de agua, mismas que extraían el recurso hídrico.

Se realizaron durante el ejercicio 2021 y 2022 diversas reuniones de gabinete sectorial (SEDEMA, PMA, CAEV, SEMARNAT, AYUNTAMIENTO) con la finalidad de que en el esfuerzo institucional y ante la magnitud de la problemática (deseccación) de este cuerpo de agua, sea considerada mediante Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Estatal, una Declaratoria de Emergencia, con necesidades especiales de protección para dicho entorno...”

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, al cual anexo la respuesta primigenia y en el que expresó como agravio entre otras cosas lo siguiente:

“...En este sentido, conforme a los anexos remitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se observa que la Caev ha participado en diferentes acciones, con el fin de atender y dar seguimiento a la denuncia ciudadana número 0142/2021, ingresada ante la Procuraduría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz. En el caso ha realizado o participado en las siguientes:

Realizó un levantamiento topográfico que fue entregado a la Secretaría de Medio Ambiente (Sedema). Participó en el recorrido de inspección realizado por la Procuraduría de Medio Ambiente (PMA) en la Laguna del Farallón. • Durante el 2021 y 2022 participó en mesas de trabajo del Gabinete del sector Ambiental, en conjunto con Sedema, PMA y el Ayuntamiento de Actopan, con el fin de atender la problemática de la Laguna del Farallón.

Sin embargo la Caev refiere que no puede entregar los documentos, pues solo la Sedema es quien puede decidir si deben entregarse o si en el caso, existe alguna causal para considerarla como reservada o confidencial. Es importante recordar que, conforme a la LGTAIP y la LFTAIP, los sujetos obligados deben proporcionar la información que generen, tengan en posesión o resguardo, por tanto, si la Caev tiene en su resguardo o posesión los referidos documentos tiene la obligación de entregarlos, sin que sea obstáculo para ello que estos hayan sido generados por una autoridad diversa.

Resulta aplicable el criterio 6/16 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA. PROCEDE SU ENTREGA EN FORMATO ELECTRÓNICO AUN CUANDO SE REQUIERA A LA AUTORIDAD QUE SÓLO LA POSEE. *Al constituir la información solicitada obligación de transparencia, debe ser generada en versión electrónica, debiendo proporcionarse en dicha modalidad aun cuando sea peticionada al sujeto obligado que únicamente la posee o conserva, pues se entiende que es en dicho formato como le fue entregada para su resguardo y conservación, cumpliéndose así con uno de los objetivos de la ley de la materia como es el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, al permitir su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico...”*

Ahora bien por cuanto hace a la solicitud **301155523000010 consistente en:**

“Solicito toda la información y documentación generada en posesión o resguardo de esta autoridad, con la elaboración de un plan de trabajo o calendario de actividades para resolver el daño ecológico, causado a la laguna del farallón, en el municipio de Actopan, Veracruz. En caso de que no exista tal plan o calendario, se informen las acciones que se hayan realizado del 2021 a la fecha.”

El sujeto obligado dio respuesta con las mismas documentales (UT/9C1.1/015/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, al cual se adjuntó el oficio número SOM/7C5/0081/2023 signado por el Subdirector de Operación y Mantenimiento) Respecto de las cuales se esgrimieron los mismos agravios.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** ello acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, consta en el expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en

el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, ya que consta que se requirió al Subdirector de Operación y Mantenimiento, área que tiene entre sus atribuciones el establecer el control y registro estadístico de la operación de equipos de bombeo, consumos de energía, agua captada, suministrada, distribuida, facturada, fugas de agua, gastos en fuentes de abastecimiento, bitácoras de mantenimiento y demás actividades que realizan las Oficinas Operadoras, conforme lo dispuesto en el artículo 28, fracción XLIV del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

De igual forma se requirió a la Subdirección de Infraestructura el cual de acuerdo al artículo 28 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer, dirigir, aplicar y controlar las normas, políticas, bases, especificaciones y procedimientos para la elaboración de los estudios y proyectos ejecutivos para la construcción, ampliación, rehabilitación de la infraestructura hidráulica estatal nueva y existente, destinada para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, re-uso y disposición del agua tratada;

II. Establecer, dirigir, aplicar y controlar las normas, políticas, bases, especificaciones y procedimientos para la elaboración de los estudios y proyectos ejecutivos para la construcción, ampliación, rehabilitación de la infraestructura hidráulica estatal nueva o existente en cauces y lagunas para el control de avenidas, erosión y de obras de protección contra inundaciones a los centros de población;

La Subdirección de Infraestructura para el desarrollo de sus funciones contará con las Unidades Administrativas: Departamento de Construcción, Departamento de Estudios y Proyectos, Departamento de Licitaciones y Costos y cada uno de ellos con las oficinas que señale el Organigrama y presupuesto autorizado por el Consejo.

La cual respondió por conducto del Departamento de Estudios y Proyectos, en el sentido de que no contaban con información.

Información de la que se inconformo la parte recurrente, manifestando que *la Caev ha participado en diferentes acciones, con el fin de atender y dar seguimiento a la denuncia ciudadana número 0142/2021, ingresada ante la Procuraduría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz. En el caso ha realizado o participado en las siguientes:*

Realizó un levantamiento topográfico que fue entregado a la Secretaría de Medio Ambiente (Sedema). Participó en el recorrido de inspección realizado por la Procuraduría de Medio

Ambiente (PMA) en la Laguna del Farallón. • Durante el 2021 y 2022 participó en mesas de trabajo del Gabinete del sector Ambiental, en conjunto con Sedema, PMA y el Ayuntamiento de Actopan, con el fin de atender la problemática de la Laguna del Farallón.

En tales consideraciones de la propia solicitud se advierte una notoria incompetencia, toda vez que de la misma se advierte que se solicita información derivada de la denuncia ingresada ante la procuraduría de medio ambiente.

Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

No obstante, resulta claro que al sujeto que se debió remitir la solicitud es a la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente pues incluso el numeral 227 de la ley Estatal de Protección Ambiental del estado de Veracruz señala que:

“Todas las personas físicas y morales, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o ante los ayuntamientos, las conductas o hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que hayan contravenido las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración

del equilibrio ecológico. Las autoridades estatales y municipales remitirán las denuncias que reciban y no sean de su competencia. Las denuncias de carácter federal deberán remitirse”

De lo que resulta claro que el sujeto obligado no está obligado a la entrega de la información que no se encuentra en su poder, Maxime que señalo que aquella (PMA) era la que conocía de la denuncia y participo en las mesas de trabajo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información petitionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente**, cuando así sea necesario.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio número UT/9C2.1/046/2023 de tres de marzo de dos mil veintitrés, asimismo remitió diversas documentales del trámite realizado tanto en el procedimiento primigenio como durante la sustanciación, a fin de atender lo petitionado, siendo relevante los que a continuación se muestran:

SOM/7C5/0341/2023 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés signado por el Subdirector de Operación y Mantenimiento, donde informó:

“...Hago de su conocimiento que esta subdirección, únicamente participó en las mesas de trabajo organizadas por la Secretaria de Medio Ambiente (SEDEMA), para atender la problemática de la Laguna del Farallón,, de dichas participaciones el personal que asistió no firmó minutas de trabajo, ni recibió copia de la información generada, siendo la SEDEMA la dependencia que almaceno, los datos recabados...”

De igual forma se anexó oficio número ST/7C5/033/2023 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés signado por el secretario técnico, donde informó:

“... En esa tesitura como bien se indica en la naturaleza de la propia solicitud en concordancia con el recurso planteado, existe (presupuesto) el indicio de haberse abierto un procedimiento administrativo (denuncia ciudadana) que en consecuencia impone la obligación a las instituciones y/o entidades que tengan jurisdicción, siendo en este caso la Secretaría de Medio Ambiente, encabezar actuaciones que conlleven a determinantes o en su defecto a esclarecer y sancionar en términos de ley una vez agotadas éstas, a personas físicas o morales sobre el daño ecológico en contexto a la laguna "El Farallón" integrándose así los medios de convicción y de prueba recabados por la responsable desde su inicio hasta su culminación.

Por lo que en consecuencia la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, se encuentran imposibilitados materialmente para desahogar la presente requisitoria, dado que la información tocante permanece en resguardo, como parte de actuaciones administrativas y procesales de la propia secretaria de medio ambiente, en conjunción con la procuraduría de dicho sector (ambiente) ...”

De igual forma se anexó oficio número DEP/7C5/048/2023 de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés signado por el secretario técnico, donde informó:

“1.-levantamiento topográfico generado

Se anexa en formato digital (cd) la información solicitada.

2.-Actas de inspección del recorrido realizado con la PMA en la Laguna del Farallón. Respetuosamente hago de su conocimiento que esa información no se encuentra en posesión de la Subdirección de Infraestructura ni en los Departamentos pertenecientes a la misma, ya que el personal que asistió a dichas actividades no firmó actas ni minutas de trabajo, asimismo, no recibió copias de las mismas. La dependencia que resguardó y almacenó la información en cuestión es la SEDEMA.

3. Las minutas de trabajo generadas de las reuniones de trabajo en las que participó del 2021 al 2022, junto con el gabinete del sector ambiental. Respetuosamente hago de su conocimiento que esa información no se encuentra en posesión de la Subdirección de Infraestructura ni en los Departamentos pertenecientes a la misma, ya que el personal que asistió a dichas actividades no firmó actas ni minutas de trabajo, asimismo, no recibió copias de las mismas. La dependencia que resguardó y almacenó la información en cuestión es la SEDEMA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo que en tales consideraciones se tiene que, no obstante que al dar respuesta el sujeto obligado refirió, haber realizado diversas acciones, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó nuevas gestiones a fin de contestar al recurso, en las que las áreas antes precisadas reiteraron su respuesta primigenia, pero obteniendo nueva información por parte del Departamento de Estudios y Proyectos, de la Subdirección de Infraestructura del sujeto obligado, quien proporciono los estudios topográficos que el sujeto obligado señaló haber realizado, es decir proporcionando la información con la que contaban.

Como resultado se tiene que el sujeto obligado, cumplió con la obligación que le impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado, respuesta que si bien puede resultar parcial, ello obedece a que el sujeto obligado refirió que la demás información no es de su competencia y se encuentra en poder de la Secretaria de Medio Ambiente, respuesta que atiende a lo señalado en el numeral 143 de la Ley de transparencia local que dice:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Teniendo que con la respuesta emitida durante la sustanciación y la información proporcionada, se subsanó la omisión advertida en su agravio, por lo que se tiene por atendida la solicitud en cuestión, siendo dichas respuestas del sujeto obligado, emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar

el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la **Procuraduría estatal de Medio Ambiente de Veracruz (PMA)**, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a las Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

<i>INSTITUCIÓN</i>	<i>INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</i>
PROCURADURÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ	<i>Domicilio: Paseo de las Flores sin número, Boca del Río, Veracruz.</i> <i>Número de Teléfono: 2299234000</i> <i>Correo: transparencia_pma@veracruz.gob.mx</i>

Por ende, es **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción

VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria de Acuerdos en funciones